



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0180/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0458, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo (hábeas data) interpuesto por Johnny Sosa Ureña contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-01398, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0458, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (hábeas data) interpuesto por Johnny Sosa Ureña contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-01398, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 035-16-SCON-01398, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo (hábeas data), fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha decisión, fue declarada inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Johnny Sosa Ureña.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Johnny Sosa Ureña, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia, mediante instancia depositada, el veintiuno (21) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), y remitido a este tribunal, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El indicado recurso de revisión fue notificado a las entidades Altice Dominicana, S. A. (Orange Dominicana), Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Quantus Portfolio Maximization, Consultores de Datos del Caribe, S.R. L. (Data Crédito) y Transunión, S. A., mediante el Acto núm. 00296/2016, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Troncoso Peralta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2016-0458, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (hábeas data) interpuesto por Johnny Sosa Ureña contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-01398, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ACOGE las pretensiones incidentales de la parte co-accionada Altice Hispaniola, S. A., y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Hábeas Data, intentada por el señor Johnny Sosa Ureña, en contra de las entidades Altice Hispaniola, S. A., (continuadora jurídica de Orange Dominicana), Consultores de Datos del Caribe (Datacrédito), y Transunión, S. A., mediante instancia de fecha once (11) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por existir otra vía judicial más efectiva abierta, por ante el juez civil ordinario, conforme a las disposiciones del artículo 70 numeral I de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y de las motivaciones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

Los fundamentos desarrollados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida son los siguientes:

19. En efecto, determinar si las actuaciones de la parte accionada han sido lesivas a los derechos de la parte accionante y, por ende, amerita la remoción de las informaciones crediticias impugnadas, requiere necesariamente hacer juicios sobre el vínculo contractual existente alegadamente entre éstas, lo cual sobrepasa los poderes del juez de amparo, quien no puede hacer valoraciones de carácter ordinario para poner de relieve la violación o no de derechos fundamentales.

20. Lo anterior ha sido un criterio constante del Tribunal Constitucional, quien ha expresado lo siguiente: “Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. (Sentencia TC/0276/13 DEL 30/12/2013).

Expediente núm. TC-05-2016-0458, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (hábeas data) interpuesto por Johnny Sosa Ureña contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-01398, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. También ha sido establecido por el Tribunal Constitucional: "que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no sólo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cuál es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, (...) en su en su Sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus Sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que: El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz". (Sentencia TC/0161/14 del 23 de julio de 2014).

22. La parte accionante, para la adecuada protección de los derechos que invoca en esta acción, podrá exigir y reclamar ante el juez civil ordinario apoderado de lo principal, las medidas precautorias, cautelares, urgentes o que entienda puedan causar un daño inminente sobre los hechos a que se contrae este proceso; siendo lo anterior coherente con el principio jurídico: "Accesorium sequitur principale", que significa, lo accesorio depende de lo principal y sigue la suerte de éste.

23. Que si bien el juez de amparo, en principio, podría intervenir para evitar la continuidad de actos arbitrarios que lesionen derechos fundamentales, no menos cierto es que cuando se trata, como ocurre en la especie, de un examen de legalidad de actos y hechos jurídicos supuestamente realizados por una entidad de servicios telefónicos que supuestamente ha contratado con un particular generándole en virtud de dicho contrato algún tipo de perjuicio; los poderes del juez de amparo están limitados, pues es el juez civil ordinario, la vía más efectiva, a fin de garantizar y proteger los derechos invocados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. En vista de las consideraciones antes expuestas, ha quedado establecido que este tribunal como juez de amparo no es a quien le corresponde resolver sobre la presente litis, sino más bien al juez civil ordinario, siendo esta última la vía más idónea por ser el juez con competencia para valorar las divergencias surgidas en virtud de algún contrato.

25. Así las cosas, procede acoger el medio de inadmisión planteado de la parte co-accionada Altice Hispaniola, S. A., y en consecuencia, declarar inadmisibles la presente acción constitucional de Hábeas Data por existir otra vía judicial abierta más afectiva, para obtener la protección del derecho fundamental invocado, conforme a las disposiciones del artículo 70 numeral 1 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esto tal y como constará en la parte dispositiva de esta decisión, sin necesidad de valorar las demás conclusiones de la parte accionada.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Johnny Sosa Ureña, pretende que se revoque la decisión objeto del recurso alegando:

a. (...) resulta una evidente desnaturalización del Tribunal a-quo puesto que no es cierto que una acción de hábeas data se puede tutelar por una acción ordinaria, pues reconocer como válida esta tesis es igual a decir que la figura del Hábeas Data no debe existir, pues todas tendrán abierta los tribunales ordinarios, esto es un error del juzgador, quien se olvidó que la tutela de derechos constitucionales si bien es una facultad de todos los jueces en los procesos que celebren, cuando se le solicitan por una acción de amparo este debe tutelarlos de manera formal y expresa;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *[D]e igual manera el juez a-quo rindió lo que es dirimir por la vía de amparo cuestiones propias de la jurisdicción ordinaria, es de la jurisdicción civil ordinaria, sino, se le pidió que estableciera daños o perjuicios en favor del accionante, cosa que si es de la jurisdicción civil ordinaria, sino, que evaluara la información incorrecta pública, en virtud de un contrato que no de suscrito por el hoy recurrente, es decir, mutatis mutandi, según el razonamiento o del juzgador, si una persona es reducida a prisión de manera ilegal, si tiene un proceso penal abierto, el Hábeas Corpus no procederá, pues es al juez ordinario penal que le correspondería dirimir este cuestionamiento ajeno a la tutela judicial diferenciada que debe prevalecer en los juicios de tutela de amparo, pues admitir lo contrario es decir que los principios de derechos fundamentales no existen, la protección de los mismos no será tutela de una manera efectiva, pues todos sabemos que la jurisdicción civil está colapsada\que los procesos se eternizan por dicha causa.*

c. *(...) el Tribunal a-quo insólitamente estimó que las pretensiones del accionante cuando reconoce que se han violentado sus derechos. Este debe elegir la vía ordinaria, misma que en el Distrito Nacional dura casi un año entero en aplazamientos, y en estado de fallo dura más de dos años en todas sus salas, a excepción de la Primera Sala que falla dentro del plazo de la mora judicial legalmente establecida, descartando una acción expedita, rápida con pocos o ningún formalismos, y esto se demuestra cuando el juzgador señala que: LOS PODERES DEL JUEZ DE AMPARO ESTÁN LIMITADOS, PUES ES EL JUEZ CIVIL ORDINARIO, LA VÍA MÁS EFECTIVA, A FIN DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS INVOCADOS; que, de la simple lectura de la acción de amparo se destaca de manera puntual y repetitiva que el accionante pretende que sea excluido de los burós de crédito como deudor, cuando a hace casi cinco años que le pago al banco Scotiabank, no ha tenido contrato con la entidad ORANGE y sigue figurando como deudor de una entidad financiera a la que no le debe un solo peso para el caso de SCOTIABANK, así como deudor de ORANGE, cuando este no ha contrato servicios telefónicos con esta, ni ha usado dicho servicios, como lo prueba la emisión de un chip a su nombre un contrato, mismos*

Expediente núm. TC-05-2016-0458, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (hábeas data) interpuesto por Johnny Sosa Ureña contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-01398, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que están íntegros, el último sin firmar y el chip sin destapar, como prueba de que no le interesa el mismo;

d. [P]ara el caso de QUATUS PORTFOLIO MAXIMIZATION, este señor no tiene deuda pendiente con las referidas entidades, y tampoco le ha otorgado su consentimiento para que lo introduzcan en los burós de crédito, razón por la que deben ser excluidos;

e. [D]e igual manera es importante señalar que la jueza a qua no se refirió a las pretensiones en cuanto SCOTIABANK Y QUANTUS PORTFOLIO MAXIMIZATION, haciendo mutis al respecto, por este punto debe ser acogido el presente recurso de revisión, pues existe una abierta omisión de estatuir y tutelar y en consecuencia el derecho al buen nombre y honor del hoy recurrente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

A) La recurrida, Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente denominada Orange Dominicana, S. A.) pretende, de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso de revisión constitucional y, de manera subsidiaria, que se rechace, alegando, en síntesis:

a. (...) el accionante alega en dicha instancia, que supuestamente no tiene un contrato con la sociedad comercial ALTICE HISPANEOLA S. A., y como puede comprobarse en los documentos que fueron depositados en el expediente se encuentran dos contratos que el señor JHONNY SOSA UREÑA suscribió con la entidad de las telecomunicaciones ALTICE HISPANIOLA, S. A.

b. (...) fruto de los servicios contratados por el accionante, se han generado deudas que el señor JHONNY SOSA UREÑA pretende desconocer. Constituyendo un asunto correspondiente a los jueces ordinarios ventilar, razón por la cual el

Expediente núm. TC-05-2016-0458, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (hábeas data) interpuesto por Johnny Sosa Ureña contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-01398, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal apoderado de la acción de Hábeas Data, declaró inadmisibile la indicada acción.

c. (...) como fue señalado con anterioridad, ALTICE HISPANIOLA, S. A., depositó dos contratos de servicios de telecomunicaciones que fueron suscritos por el accionante.

d. (...) la presente acción de Hábeas Data interpuesta es a todas luces inadmisibile por tratarse dichas peticiones realizadas por el accionante competencia del juez del fondo del proceso ordinario, y en virtud del Artículo 70 de la Ley 137-11.

B) La recurrida, Transunión, S. A., pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y, para justificar dicha pretensión, alegando, en síntesis, lo siguiente:

a. (...) el artículo 6, numeral 24 de la Ley No. 172-13, establece que para los efectos de esta ley, que se entenderá como: "Aportante de Datos: Las instituciones de intermediación financiera, los agentes económicos y las entidades públicas que suministran información relativa a sus operaciones a una Sociedad de Información Crediticia (SIC), destinada a conformar su base de datos (...) Es decir, que de la lectura del señalado articulo los Buró de Información Crediticia son aportantes de datos por lo cual no son responsables frente al titular.

b. [E]l artículo 25 de la Ley No. 172-13, dispone el procedimiento de reclamación aplicable a las Sociedades de Información Crediticia (SIC), para la modificación, rectificación y cancelación de la información del titular.

c. [C]onforme este articulo el TRANSUNION, S.A. envió una comunicación de fecha 07 de octubre del 2016, recibida en fecha 12 de octubre del 2016 a ALTICE HISPANIOLA, S.A. continuadora jurídica de ORANGE DOMINICANA, S.A., donde

Expediente núm. TC-05-2016-0458, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (hábeas data) interpuesto por Johnny Sosa Ureña contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-01398, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se le comunica que de conformidad a la solicitud realizada por el señor JOHNNY SOSA UREÑA, procedieran a enviar su consideración y respuesta.

d. [M]ediante comunicación de fecha 22 de octubre del 2016, TRANSUNION, S.A., recibe respuesta del aportante de datos ALTICE HISPANIOLA, S.A. continuadora jurídica de ORANGE DOMINICANA, S.A., donde solicitan declinar la solicitud realizada por el señor JOHNNY SOSA UREÑA.

e. [C]onforme al artículo 25, numeral 7, de la Ley No. 172-13, el cual establece que: En caso de que la reclamación presentada por el titular de los datos sea rechazada por el aportante de datos, y cuando el titular de los datos no esté de acuerdo con los argumentos presentados por el aportante de datos, las Sociedades de Información Crediticia (SIC), queda eximido de responsabilidad frente al titular de los datos.

f. [E]l mismo artículo en el mismo numeral, dispone que: Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) mantendrán el registro de que se trate con la leyenda: "Registro Impugnado por Habeas Data", la cual no se eliminara hasta tanto: (1) La Sociedades de Información Crediticia (SIC) reciba la instancia donde conste que el aportante de datos autorice a las Sociedades de Información Crediticia (SIC), a corregir los datos, obtemperando al pedimento del titular de los dalos; 0 2) hasta que las Sociedades de Información Crediticia (SIC), le sea notificada una sentencia definitiva e irrevocable favoreciendo al titular de los datos, dirimiendo el conflicto entre el titular de los datos y el aportante de datos, en cuyo caso las Sociedades de Información Crediticia (SIC), eliminaran la leyenda: "Registro Impugnado por Hábeas Data", y deberán corregir los datos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que la Sociedades de Información Crediticia (SIC), reciba dicha sentencia;

g. [D]e la lectura de los artículos transcritos, se establece sin lugar a dudas de que TRANSUNION, S. A., canalizó conforme el procedimiento establecido en la ley la

Expediente núm. TC-05-2016-0458, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (hábeas data) interpuesto por Johnny Sosa Ureña contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-01398, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamación hecha por el titular de los datos, pero que el aportarte de datos lo rechazo.

h. [M]ás aun Honorables Magistrados, la referida sentencia no. 035-16-SCON01398, de fecha 10 de noviembre del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el número 24, de la página 11, dispone que: "En vista de las consideraciones antes expuestas, ha quedado establecido que este tribunal como juez de amparo no es a quien le corresponde resolver sobre la presente Litis, sino más bien al juez civil ordinario, siendo esta última la vía más idónea por ser el juez con competencia para valorar las divergencias surgidas en virtud de algún contrato.

C) La recurrida, The bank of Nova Scotia (Soluciones Scotiabank) pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional y, de manera subsidiaria, que se rechace el indicado recurso y, para justificar dicha pretensión, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *[E]l presente recurso resulta inadmisibile por falta de especial trascendencia y relevancia constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley No. 137-11.*

b. *(...) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional incurrió en las violaciones alegadas por el recurrente consistentes en desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de artículo 70 numeral 1 de la LOTCPC, por omisión de estatuir y violación de precedentes del Tribunal Constitucional por haber declarado inadmisibile la acción de hábeas data interpuesta por el señor JOHNNY SOSA UREÑA.*

c. *[E]l presente recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y falta de base legal, toda vez que: 1) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional actuó conforme a la ley*

Expediente núm. TC-05-2016-0458, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (hábeas data) interpuesto por Johnny Sosa Ureña contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-01398, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excluyendo a THE BANK OF NOVA SCOTIA (SOLUCIONES SCOTIABANK) por no haberse probado que dicha entidad bancaria figura como aportante de datos en contra del señor JOHNNY SOSA UREÑA, de manera especial luego de haberse verificado los reportes de crédito depositados por las entidades Transunión y Consultores de Datos del Caribe (Datacrédito); 2) la acción de habeas data interpuesta por el señor JOHNNY SOSA UREÑA fue declarada inadmisibles por aplicación del artículo 70 numeral 1 de la LOTCPC, cumpliendo los parámetros de motivación contenidos en los precedentes del Tribunal Constitucional.

d. (...) *la decisión del juez a-quo comprende y respeta los parámetros dictados por los precedentes constitucionales citados, por lo que la sentencia recurrida no adolece de las violaciones que alega el recurrente, al remitir el conocimiento a los tribunales civiles.*

e. Que sobre la errónea interpretación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 y la desnaturalización de los hechos, la recurrida alega que:

[A]nte la existencia de otro medio eficiente para la reclamación del derecho fundamental alegadamente vulnerado, lo cual se comprueba en el presente caso toda vez que el señor JOHNNY SOSA UREÑA cuenta con una vía judicial ordinaria para hacer sus pretensiones, tal y como lo estableció la sentencia del tribunal a qua: "En ese tenor cabe resaltar; conforme lo ha establecido nuestro Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones, que no corresponde al juez de amparo examinar la legalidad de una convención suscrita entre particulares, sino que dicho análisis debe ser realizado por el juez la legalidad y regularidad de dicho contrato. De tal suerte, que la existencia de alguna deuda pendiente de pago por parte del accionante, con relación a la indicada prestadora de servicios de telecomunicación, corresponde al juez civil ordinario, el cual en dichas atribuciones es el juez que cuenta con las condiciones idóneas a fin de comprobar si las informaciones que figuran en el historial crediticio del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante son legítimas se encuentran debidamente justificadas analizando la validez de la convención, al tenor del artículo 1108 del Código Civil Dominicano.

f. Que sobre la omisión de estatuir y violación de precedentes del Tribunal Constitucional, el recurrido sostiene que:

(...) luego de la lectura de los pedimentos realizados por el señor JOHNNY SOSA UREÑA, en la acción de habeas data, se puede evidenciar que respecto a THE BANK OF NOVA SCOTIA (SOLUCIONES SCOTIABANK), el mismo pretende que le sean eliminadas informaciones en los centros de información crediticia, las cuales no fueron ni han sido probadas por el hoy recurrente.

g. (...) parte de lo que pretende establecer el hoy accionante en el presente recurso respecto a la omisión de estatuir es: *'Que la jueza a qua no se refirió a las pretensiones en cuanto a Soluciones Scotiabank y a Quantus Maximization, haciendo mutis al respecto, por este punto debe ser acogido e/ presente recurso de revisión, pues existe una abierta omisión de estatuir y tutelar en consecuencia el derecho al buen nombre y honor del hoy recurrente.*

h. (...) esto es un argumento superfluo, y el hoy accionante al parecer no se percató que en cuerpo de la sentencia No. 035-16-SCON-01398, hoy impugnada, de manera expresa el tribunal a-quo realizó una correcta valoración de los hechos y los documentos aportados, específicamente en base a los reportes emitidos por las entidades Transfusión y Consultores de Datos del Caribe (Datacrédito), en fechas veintiséis (26) y veintiocho (28) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), respectivamente, pues tal y como se indicó en el numeral 6, página 8, de la precitada sentencia referente a las solicitudes de exclusión se estableció lo siguiente: *"Del examen de los referidos Informes crediticios se advierte que las co-accionadas las entidades Quantus Portafolio Maximization y The Bank Of Nova Scotia*

Expediente núm. TC-05-2016-0458, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (hábeas data) interpuesto por Johnny Sosa Ureña contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-01398, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Scotiabank), no figuran como aportante de datos, ni mantienen asientos de ninguna naturaleza respecto a los datos crediticios del accionante, por lo que es lo pertinente que el tribunal acoja la solicitud de exclusión planteada por la entidad Quantus Portafolio Maximization y a la excluya de manera oficiosa a la entidad de The Bank o) Nova Scotla (Scotiabank), por no mantener vinculo alguno con relación u los datos reflejados en los historiales crediticios del accionante, valiendo decisión Sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia". En ese sentido y luego de haber excluido a THE BANK OF NOVA SCOTIA (SOLUCIONES SCOTIABANK) quedaron satisfechas las pretensiones respecto de dicha entidad bancaria.

D) Los recurridos, las entidades Quantus Portfolio Maximization y Consultores de Datos del Caribe, S.R. L. (Data Crédito), no depositaron escrito de defensa, a pesar de haberles sido notificado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, mediante el Acto núm. 00296/2016, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Troncoso Peralta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el cual consta depositado en el expediente.

6. Prueba documental

En el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, el documento más relevante depositado es el siguiente:

1. Sentencia núm. 035-16-SCON-01398, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual fue declarada inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Johnny Sosa Ureña.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 00296/2016, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Troncoso Peralta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual fue notificado a las entidades Altice Dominicana, S. A. (Orange Dominicana), Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Quantus Portfolio Maximization, Consultores de Datos del Caribe, S.R. L. (Data Crédito) y Transunión, S. A., el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Johnny Sosa Ureña, contra la sentencia descrita precedentemente.

3. Instancia depositada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Johnny Sosa Ureña, contra la sentencia descrita anteriormente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la acción constitucional de hábeas data interpuesta por Johnny Sosa Ureña contra las entidades Altice Dominicana, S. A. (Orange Dominicana), Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Quantus Portfolio Maximization, Consultores de Datos del Caribe, S.R. L. (Data Crédito) y Transunión, S. A., a los fines de que sean eliminadas informaciones presuntamente falsas que figuran en los informes crediticios del indicado señor Sosa, relativas a una deuda con la coaccionada entidad Altice Hispaniola, S. A., la cual, según el recurrente, fue saldada hace cinco años.

La indicada acción de hábeas data fue declarada inadmisibile, por existir otra vía judicial efectiva, mediante la Sentencia núm. 035-16-SCON-01398, dictada por la

Expediente núm. TC-05-2016-0458, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (hábeas data) interpuesto por Johnny Sosa Ureña contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-01398, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República Dominicana, y el 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

- a. Este recurso debe interponerse, según el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en un plazo no mayor de cinco (5) días, a partir de la notificación de la sentencia recurrida, requisito que se cumple en la especie, en razón de que en el expediente no existe constancia de que la sentencia recurrida haya sido notificada al recurrente, por lo que el plazo no ha comenzado a correr.
- b. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada, además al requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

d. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de continuar con el desarrollo jurisprudencial en relación con las circunstancias en las cuales la Sociedad de Información Crediticia tiene la obligación de suprimir o modificar el historial crediticio de una persona.

e. Como ha quedado establecido que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por The Bank Of Nova Scotia (Soluciones Scotiabank), ya que el mismo se fundamenta en que no se cumple el requisito previsto en los artículos 95 y 100 de la referida ley núm. 137-11.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-01398, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual se declara inadmisibile la acción de hábeas data interpuesta por Johnny Sosa Ureña, por existir otra vía judicial efectiva. Dicha acción tiene como finalidad la eliminación de informaciones presuntamente falsas que figuran en los informes crediticios del indicado señor,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativas a una deuda con la co-accionada entidad Altice Hispaniola, S. A., deuda que, según la recurrente:

...hace casi cinco años que le pago al banco Scotiabank, no ha tenido contrato con la entidad ORANGE y sigue figurando como deudor de una entidad financiera a la que no le debe un solo peso para el caso de SCOTIABANK, así como deudor de ORANGE, cuando este no ha contratado servicios telefónicos con esta, ni ha usado dicho servicios, como lo prueba la emisión de un chip a su nombre un contrato, mismos que están íntegros, el último sin firmar y el chip sin destapar, como prueba de que no le interesa el mismo”.

b. El recurrente alega:

(...) que la jueza a qua no se refirió a las pretensiones en cuanto SCOTIABANK Y QUANTUS PORTFOLIO MAXIMIZATION, haciendo mutis al respecto, por este punto debe ser acogido el presente recurso de revisión, pues existe una abierta omisión de estatuir y tutelar y en consecuencia el derecho al buen nombre y honor del hoy recurrente”.

c. En cuanto a este alegato, el recurrido, The Bank of Nova Scotia (Soluciones Scotiabank), considera que en ese punto debe ser acogido el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por existir “una abierta omisión de estatuir y tutelar en consecuencia el derecho al buen nombre y honor del hoy recurrente”.

d. El tribunal que dictó la sentencia recurrida fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

19. En efecto, determinar si las actuaciones de la parte accionada han sido lesivas a los derechos de la parte accionante y, por ende, amerita la remoción de las informaciones crediticias impugnadas, requiere



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesariamente hacer juicios sobre el vínculo contractual existente alegadamente entre éstas, lo cual sobrepasa los poderes del juez de amparo, quien no puede hacer valoraciones de carácter ordinario para poner de relieve la violación o no de derechos fundamentales.

20. Lo anterior ha sido un criterio constante del Tribunal Constitucional, quien ha expresado lo siguiente: “Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. (Sentencia TC/0276/13 DEL 30/12/2013).

21. También ha sido establecido por el Tribunal Constitucional: "que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no sólo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cuál es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, (...) en su en su Sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus Sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que: El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz". (Sentencia TC/0161/14 del 23 de julio de 2014).

22. La parte accionante, para la adecuada protección de los derechos que invoca en esta acción, podrá exigir y reclamar ante el juez civil ordinario apoderado de lo principal, las medidas precautorias, cautelares, urgentes o que entienda puedan causar un daño inminente sobre los hechos a que se contrae este proceso; siendo lo anterior coherente con el principio jurídico:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Accesorium sequitur principale", que significa, lo accesorio depende de lo principal y sigue la suerte de éste.

23. Que si bien el juez de amparo, en principio, podría intervenir para evitar la continuidad de actos arbitrarios que lesionen derechos fundamentales, no menos cierto es que cuando se trata, como ocurre en la especie, de un examen de legalidad de actos y hechos jurídicos supuestamente realizados por una entidad de servicios telefónicos que supuestamente ha contratado con un particular generándole en virtud de dicho contrato algún tipo de perjuicio; los poderes del juez de amparo están limitados, pues es el juez civil ordinario, la vía más efectiva, a fin de garantizar y proteger los derechos invocados.

24. En vista de las consideraciones antes expuestas, ha quedado establecido que este tribunal como juez de amparo no es a quien le corresponde resolver sobre la presente litis, sino más bien al juez civil ordinario, siendo esta última la vía más idónea por ser el juez con competencia para valorar las divergencias surgidas en virtud de algún contrato.

25. Así las cosas, procede acoger el medio de inadmisión planteado de la parte co-accionada Altice Hispaniola, S. A., y en consecuencia, declarar inadmisibles la presente acción constitucional de Hábeas Data por existir otra vía judicial abierta más afectiva, para obtener la protección del derecho fundamental invocado, conforme a las disposiciones del artículo 70 numeral 1 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esto tal y como constará en la parte dispositiva de esta decisión, sin necesidad de valorar las demás conclusiones de la parte accionada.

e. Del estudio de los alegatos de las partes, así como de la motivación de la sentencia, se advierte que al Tribunal Constitucional se le presentan básicamente dos

Expediente núm. TC-05-2016-0458, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (hábeas data) interpuesto por Johnny Sosa Ureña contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-01398, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiones, las cuales son las siguientes: ¿Está obligada la Sociedad de Información Crediticia a modificar el historial crediticio del accionante en hábeas data? ¿Tiene el accionante una deuda en la actualidad?

f. En torno a la primera cuestión, resulta que la aportante de datos, The Bank of Nova Scotia (Soluciones Scotiabank), ha cuestionado la documentación depositada por el accionante para demostrar que saldó la deuda que se le imputa.

g. Lo primero que debemos indicar es que la Sociedad de información Crediticia queda exonerada de responsabilidad cuando el aportante de datos sostiene, como ocurre en la especie, que la información suministrada se corresponde con la realidad, en aplicación de la previsión del artículo 25.7 de la Ley núm. 172-13, relativa a la protección de datos personales. En efecto, en el referido texto se establece que:

En caso de que la reclamación presentada por el titular de los datos sea rechazada por el aportante de datos, y cuando el titular de los datos no esté de acuerdo con los argumentos presentados por el aportante de datos, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) queda eximido de responsabilidad frente al titular de los datos. Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) mantendrán el registro de que se trate con la leyenda: “Registro Impugnado por Hábeas Data”, la cual no se eliminará hasta tanto: (1) La Sociedad de Información Crediticia (SIC) reciba la instancia donde conste que el aportante de datos autorice a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) a corregir los datos, obtemperando al pedimento del titular de los datos; o (2) hasta que a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) le sea notificada una sentencia definitiva e irrevocable favoreciendo al titular de los datos, dirimiendo el conflicto entre el titular de los datos y el aportante de datos, en cuyo caso las Sociedades de Información Crediticia (SIC) eliminarán la leyenda: “Registro Impugnado por Hábeas Data” y deberán corregir los datos en un plazo no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que la Sociedad de Información Crediticia (SIC) reciba dicha sentencia.

- h. Es importante señalar que el accionante en hábeas data no cumplió con el procedimiento preliminar previsto en el artículo 25 de la referida ley, procedimiento en el cual se establece que antes de interponer dicha acción, el interesado debe comunicar la reclamación a la sociedad de información crediticia para que ésta, a su vez, la tramite a la entidad de intermediación financiera que suministró los datos, con la finalidad de que esta última conteste, en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que recibió el reclamo, si acepta modificar los datos en la forma indicada por el titular.
- i. El titular de los datos queda habilitado para accionar en hábeas data, en caso de que no se acoja su solicitud o en ausencia de respuesta, a pesar de que se haya vencido el plazo indicado. El referido requisito preliminar no fue observado en el presente caso; sin embargo, tal inobservancia procesal administrativa no tiene consecuencias jurídicas, en razón de que la ley no sanciona dicho incumplimiento.
- j. Respecto de la segunda cuestión, relativa a determinar si el accionante tiene una deuda o no con las indicadas entidades, consideramos que no corresponde al juez de amparo, ni a este Tribunal Constitucional, determinar si la deuda de referencia existe, por tratarse de una materia que debe ser dilucidada siguiendo el procedimiento ordinario y no el procedimiento sumario del amparo. En este sentido, lo que le corresponde evaluar al tribunal de amparo es si la documentación relativa al alegado saldo de la deuda se corresponde con el existente en la Sociedad de la Información Crediticia para luego de esta evaluación determinar si ordena su retiro o no; por tanto, el juez a-quo no debió declarar inadmisibles las acciones de hábeas data, sino entrar a conocer de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En este caso, sin embargo, procede rechazar la referida acción de hábeas data, en virtud de que existe disparidad en cuanto a la información ofrecida como saldo y la colocada en el sistema de la Sociedad de la Información Crediticio.

l. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0517/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), el criterio siguiente:

e) De lo anterior se evidencia que, contrario a lo sostenido por la recurrente, no hubo evasión para la aplicación de ley ni omisión de estatuir sobre las documentaciones aportadas. Al respecto, conviene aclarar que no era papel de la juez de amparo, y de hecho no lo hizo, declarar la vigencia o extinción o perdón de las deudas contraídas por la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano con el Banco de Reservas de la República Dominicana, por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde a la naturaleza de la acción de hábeas data, cuyo objeto en el presente caso es, específicamente, la corrección de datos de información crediticia de dicha señora, que fue rechazada al no haberse comprobado la inexistencia de la causa que generó el asiento crediticio. Esto fue válidamente motivado por la juez en la sentencia recurrida, tal como se evidencia en el “considerando” contenido en la página núm. 28 que, a continuación se transcribe:

Que la presente acción constitucional de hábeas data tiene por finalidad la modificación de la información crediticia de la accionante, señora SORAYA MARISOL DE LA PIEDAD DE PEÑA PELLERANO, respecto a los préstamos que figuran en beneficio del accionado, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a saber los marcados con los números 621-01-249-000038-6 y 621-01-249-000552-3, en estatus de castigado, en los burós de crédito TRASNUNION, S.A., y DATACREDITO, S.A., información que en el presente proceso, que posee una naturaleza



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcional de carácter sumario y ágil, no hemos podido establecer que sea incorrecta, por lo que mal podríamos ordenar el retiro de una información crediticia que podría ser real, lo cual traería la fatal consecuencia de declarar no deudora a alguien que si ostente tal calidad. [Dicho criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0334/17, del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)]

m. En el presente caso, procede aplicar los precedentes arriba expuestos, en razón de que se trata de las mismas situaciones fácticas y, en consecuencia, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de hábeas data.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Johnny Sosa Ureña, contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-01398, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 035-16-SCON-01398, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: RECHAZAR la acción de *hábeas data* interpuesta por Johnny Sosa Ureña, el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Johnny Sosa Ureña, a los recurridos, Altice Dominicana, S. A. (Orange Dominicana), Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Quantus Portfolio Maximization, Consultores de Datos del Caribe, S.R. L. (Data Crédito) y Transunión, S. A. y a la Suprema Corte de Justicia.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm.137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 035-16-SCON-01398, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) sea revocada, y de que sea rechazada la acción de habeas data. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión

Expediente núm. TC-05-2016-0458, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (hábeas data) interpuesto por Johnny Sosa Ureña contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-01398, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de habeas data sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2016-0458, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (hábeas data) interpuesto por Johnny Sosa Ureña contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-01398, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).